

entre los convivientes, quedando siempre margen a la libre ruptura. Así, la analogía sólo debe plantearse respecto de normas en concreto, pero no con instituciones en su conjunto para dotarlas de un estatuto similar. En consecuencia, dicho estatuto de mínimos que proteja las uniones de hecho no ha de suponer una equiparación con el matrimonio, y deberá respetar en todo caso el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

Susana ESPADA MALLORQUÍN  
Universidad Autónoma de Madrid

**SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A.: *Derecho privado europeo*, ed. Comares, Granada, 2002, 362 pp.**

Las actuales tendencias de aproximación e integración de los Ordenamientos jurídicos europeos en el ámbito del Derecho privado hacían imprescindible un libro como el reseñado.

La obra se divide en dos partes: la primera de ellas se ocupa del Derecho privado comunitario, mientras que en la segunda se analizan las distintas vías que se han propuesto para elaborar un Derecho privado europeo. Esta estructuración dota de coherencia a la obra: así, en la primera parte de lo que se trata es de informar acerca de los pasos que ya se han dado en orden a unificar algunas ramas del Derecho privado y de los elementos con los que cuenta el Derecho comunitario para ello. La lectura de esta primera parte ofrece al lector una fotografía del panorama actual, que aporta los elementos necesarios para seguir al autor en los distintos razonamientos que le llevan a dar una determinada respuesta a la cuestión en torno a la que se construye la segunda parte del libro: cuál es el método más adecuado y factible para, a partir de la situación presente, avanzar hacia la construcción de un Derecho privado europeo.

De lo dicho hasta ahora puede inferirse fácilmente que nos encontramos ante un libro que no cabe calificar de meramente informativo; el lector no sólo encontrará numerosos datos normativos y jurisprudenciales en torno al tema objeto de la obra, sino que además advertirá un análisis crítico de los mismos, realizado desde una perspectiva que no se abandona en ningún momento: la de las ventajas e inconvenientes que existen en el ámbito europeo para unificar el Derecho privado.

Las limitaciones propias de una reseña nos impiden reflejar todas las aportaciones del libro; no obstante, intentaremos ofrecer lo que, a nuestro entender, constituyen las claves para su lectura.

Lo primero que cabe destacar es lo que podríamos denominar «conceptos centrales» de la obra cuyo conocimiento resulta imprescindible para una adecuada comprensión del libro. Así, recogiendo la definición que al efecto ha propuesto Müller-Graff, se habla de *Derecho Privado Comunitario* para referirse al «Derecho comunitario vigente que contiene reglas de Derecho privado vinculantes para los Estados miembros de la Comunidad Europea» (p. 2). Dentro del Derecho privado comunitario debe distinguirse entre *originario* y *derivado*; en el primero se incluyen los principios generales del Derecho originario, las normas de los Tratados constitutivos de directa aplicación al Derecho privado, junto con las normas de éstos de incidencia indirecta, las libertades y políticas comunitarias y los derechos fundamentales, así como los

convenios internacionales que se han ido incorporando al Derecho comunitario. El Derecho derivado, por su parte, está constituido por los Reglamentos y las Directivas.

Gran importancia revisten igualmente los conceptos de *integración negativa y positiva*. La primera de ellas se refiere a la prohibición que pesa sobre los Derechos privados nacionales de introducir obstáculos o impedimentos a las libertades de circulación (p. 12). La integración positiva, por su parte, busca una armonización reactiva y una armonización activa: en el primer ámbito se trata de paliar las consecuencias desintegradoras a través de la regla de reconocimiento y, en el segundo, de proteger a determinados grupos o intereses materiales concretos a través de la aproximación de legislaciones.

Si en la primera parte los conceptos claves son los señalados, los términos en torno a los que principalmente gira la segunda parte son los relativos a las opciones para la construcción de un Derecho privado europeo, opciones que inciden en el propio concepto de Derecho privado europeo: en este sentido se habla en primer lugar de unificación del Derecho europeo (desde arriba y desde abajo) o *heavy Law* y, en segundo lugar, del resultado del estudio de las divergencias y principios comunes o *soft law*.

Apuntados los conceptos más significativos, abordamos ya las ideas clave de la obra; para ello comenzamos por la primera parte que, como ya hemos tenido ocasión de señalar, se ocupa del Derecho privado comunitario, poniendo de relieve los problemas que han surgido en su desarrollo, así como sus propias características, que han conducido a una «visión pesimista o crítica del Derecho privado comunitario» (p. XIX).

En concreto, el autor examina de qué manera se ha llevado a cabo hasta este momento la armonización del Derecho privado, tanto a través del Derecho originario como del derivado. Así, en relación con el primero de ellos, el autor se ocupa principalmente de analizar la incidencia en el ámbito del Derecho privado, de la libertad de circulación de mercancías (pp. 15 a 22), de capitales (pp. 23 a 24) y de personas (pp. 24 a 34). En este ámbito resulta de especial importancia el papel del TJCE, pues en materia de libre circulación de mercancías existe una interpretación jurisprudencial restrictiva que ha supuesto una reducción del efecto libertad y del rigor de la regla de reconocimiento en los supuestos más vinculados al Derecho privado (*vid.* a este propósito las sentencias comentadas por el autor, pp. 16 y 19). Un fenómeno parecido se produce en el ámbito de la libre circulación de personas en el que la jurisprudencia del TJCE incide de manera más acusada en las normas de Derecho público. Para el autor, la menor permeabilidad de las normas de Derecho privado nacional a la integración negativa estriba en el distinto alcance que supone para la identidad o cultura jurídica de los Estados miembros una sanción de contrariedad con el Derecho comunitario cuando se trata de una norma de Derecho privado (p. 33).

Puesta de relieve la insuficiencia de la integración negativa para la unificación del Derecho privado, propia del Derecho privado comunitario originario, el autor pasa a analizar el Derecho derivado, centrándose fundamentalmente en las Directivas, puesto que constituyen el cauce utilizado para la armonización jurídica en el ámbito del Derecho privado (p. 36). Aun siendo esto así, los resultados que nos ofrecen con vistas a una armonización del Derecho privado no son mucho más alentadores que los del Derecho comunitario originario. Para el autor son varias las razones que impiden conseguir unos resultados satisfactorios: así, se alude a los mecanismos de transposi-

ción de Directivas (que no garantizan la unificación jurídica), al valor relativo del carácter vinculante, a la eficacia jurídica limitada por su aplicación directa única y exclusivamente a las relaciones verticales, a los estándares mínimos de protección o reglamentación y, por último, al inconveniente práctico que supone la aplicación de las Directivas en supuestos de relaciones jurídicas transfronterizas. A ello se une que en el ámbito del Derecho privado las Directivas han adoptado una forma de regular más bien propia del Reglamento, por su carácter detallado y cerrado, lo cual lleva a que «presentan los peores inconvenientes de una y otra formas jurídicas» (p. 42).

Desarrollados estos problemas (pp. 73 a 90), que podríamos calificar de intrínsecos a la estructura de los instrumentos normativos utilizados para la armonización, se pasa a un análisis de contenido, esto es, de las distintas materias afectas por el Derecho privado comunitario; en este apartado el lector puede encontrar abundante información acerca de la producción normativa del Derecho comunitario en las materias tratadas. Especial atención merece el ámbito de las obligaciones contractuales, lo cual no debe sorprender pues, tal y como observa el propio autor, se trata del «Derecho privado comunitario más desarrollado desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo» (p. 50). Tras una referencia, ineludible en este ámbito, a las Directivas de consumidores, se tratan otros contenidos tales como la responsabilidad extracontractual (pp. 51 y 52), los derechos reales (pp. 52 y 53), el Derecho procesal (pp. 54 y 55), el Derecho laboral (pp. 56 a 58) y las instituciones de Derecho mercantil (pp. 58 a 73).

La referencia al papel del TJCE en relación con las Directivas era imprescindible, puesto que en ellas encontramos abundantes conceptos generales y abiertos que necesitan ser concretados por el citado Tribunal (p. 90); sin embargo, no se olvida la división doctrinal existente en torno a la competencia del TJCE y de los jueces nacionales en relación con la interpretación de las Directivas; el autor resuelve dicha disyuntiva apuntando que el contenido mínimo de los conceptos debe ser interpretado por el TJCE con el fin de abastecer de un estándar mínimo para la interpretación nacional, sin que ello impida a los jueces nacionales una interpretación más prosectora (p. 98).

Tras haber ofrecido al lector la situación actual en la que se encuentra la armonización del Derecho privado y haber puesto de relieve las deficiencias del sistema, el autor aborda la perspectiva de futuro. Desde el principio se informa acerca del propósito de la segunda parte del trabajo: «En esta segunda parte nos proponemos analizar en qué medida resulta aconsejable la superación del Derecho privado comunitario tal y como aparece concebido en la actualidad y cuáles pueden ser las vías idóneas, en su caso, para alcanzar un Derecho privado europeo» (p. 141).

Es interesante señalar que, aun cuando el autor ha ido poniendo de relieve en la primera parte las deficiencias del sistema actual de integración [a título de ejemplo, en relación con las Directivas relativas a las obligaciones contractuales podemos leer que «la incidencia que la adaptación iba produciendo en el Derecho contractual de los Estados miembros, produciendo rupturas y contradicciones, ha sido la causa fundamental de las propuestas que proponen avanzar hacia un Código civil europeo o, al menos, hacia un Código de las obligaciones, capaz de suministrar los principios de un verdadero sistema jurídico» (p. 45)], en la segunda parte comienza planteándose la cuestión de si existe justificación suficiente para superar esas deficiencias a través de la construcción de un Derecho privado europeo. La respuesta del

autor a la pregunta formulada es positiva; para llegar a dicha conclusión, utiliza las categorías de *eficiencia económica* y *eficiencia jurídica*, planteándose, dentro de estos ámbitos, en qué materias concretas resulta necesaria la armonización y poniendo de manifiesto que los instrumentos actuales con los que contamos son insuficientes para lograrlo. A título de ejemplo, dentro de la eficiencia económica, y, en concreto, en relación con el problema del falseamiento de la competencia, el razonamiento es el siguiente; en primer lugar, se pone de relieve la importancia de este sector en el ámbito comunitario: «Un mercado único, por definición, debe procurar que su funcionamiento se produzca en condiciones de competencia perfecta y, por tanto, tratar de eliminar todos los obstáculos o situaciones que distorsionen o falseen la competencia en el mercado» (p. 145). A continuación se afirma que la vía para superar este problema consiste en la unificación del Derecho privado: «cualquier divergencia en el Derecho privado, introduce una diversidad de costes que potencialmente introduce situaciones diferenciales en la posición competitiva, de forma que la consecución de un auténtico mercado interior requeriría una unificación global del Derecho privado europeo, esto es, un Derecho privado europeo construido exclusivamente desde arriba» (p. 154). Planteado el problema y la solución, el autor pone de manifiesto la insuficiencia de los instrumentos actuales para llegar a ella: «Sin embargo, en el estado actual del Derecho comunitario, la limitación de las competencias de la Comunidad Europea impide alcanzar este objetivo desde el Derecho privado comunitario» (p. 154).

En el ámbito de la eficiencia jurídica, el argumento fundamental que justifica el recurso a un Derecho privado europeo consiste en que «la insuficiencia del Derecho privado comunitario se debe en buena medida a las propias limitaciones de los actos normativos de la Comunidad» (p. 161). Junto a esta razón coexisten otras, como el puntillismo y la ausencia de sistema jurídico, la vulgarización del Derecho privado comunitario, la aporía y el problema interpretativo, la complejidad de planos y la lógica de la integración axiológica del Derecho privado (pp. 162 a 190).

Tras haber justificado del modo señalado la necesidad de construir un Derecho privado europeo, el autor se dispone a analizar las distintas vías existentes para ello.

Así, en relación con la *unificación del Derecho europeo desde arriba*, son dos las cuestiones que se plantean: en primer lugar, su viabilidad y, en segundo lugar, la conveniencia de adoptarlo.

La respuesta a la primera cuestión (*viabilidad*) es negativa, por varias razones: ante todo la falta de competencia de la Comunidad Europea para llevar a cabo una unificación del Derecho privado europeo. A este propósito se aborda el denominado «problema constitucional», esto es, la justificación en los Tratados constitutivos de la competencia de la Comunidad Europea para proceder a una unificación del Derecho privado europeo en la línea de las Resoluciones del Parlamento Europeo de 1989, 1994 y 2001. Son varios los aspectos que se tratan a este propósito; en primer lugar, se analizan las propias disposiciones del TCE. Así, tras descartar la justificación de la competencia en algunas disposiciones dispersas del Tratado de la Comunidad Europea, o en el nuevo título IV del mismo, el autor se centra en los artículos 94 y 95 TCE concluyendo que dichos preceptos contemplan las acciones referidas a la aproximación de legislaciones que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior, por lo que sólo justificarían

acciones puntuales. En segundo lugar, se alude a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, apuntando que la mayoría de la doctrina considera que constituyen un obstáculo insalvable para justificar la competencia de la Comunidad Europea (p. 217). Para el autor, sin embargo, el principio de subsidiariedad no constituye un verdadero obstáculo. En efecto, podemos leer: «una vez constatado el riesgo potencial y sensible de falseamiento de la competencia, los poderes atribuidos por el art. 95 CE a la Comunidad, en orden a la armonización de legislación, resultan por definición invulnerables al principio de subsidiariedad, pues, por principio, la unificación o la armonización es un objetivo alcanzable únicamente a través de una acción supranacional, esto es, comunitaria» (p. 220). Para el autor, el verdadero obstáculo reside en el principio de proporcionalidad: «el principio de proporcionalidad es la verdadera razón de que el Derecho privado comunitario haya limitado sus acciones a estándares mínimos de armonización y explica la característica esencial que hace de un Código civil una solución incompatible con el actual Derecho comunitario: su desproporción» (p. 222). En tercer y último lugar, el autor tampoco considera que la competencia de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho europeo pueda basarse en la denominada «doctrina de los poderes implícitos», reflejada en el artículo 308 TCE (pp. 223 y 224).

Aun cuando se entendiese que la Comunidad tiene competencia para la unificación del Derecho privado europeo, existe otra razón que lleva al autor a descartar la construcción del mismo desde arriba: los límites derivados de la necesaria vinculación de las acciones comunitarias con el funcionamiento del mercado interior. Así, en primer lugar, nos encontramos con un límite de tipo material: las acciones comunitarias dejarían fuera del ámbito de aplicación algunas materias de Derecho privado, como el Derecho de familia, el Derecho sucesorio, el ámbito de los derechos reales o el Derecho procesal civil (pp. 204 a 207).

La necesaria vinculación con el mercado interior implica también la existencia de un límite espacial, y es que, en palabras del propio autor «el funcionamiento del mercado interior sólo exige una aproximación de legislaciones relativa al régimen jurídico de las relaciones intracomunitarias [...] pero no afecta a las situaciones propiamente internas» (p. 212). Como apunta más adelante, para que fuese posible una unificación del Derecho nacional, incluidas las situaciones internas, debería demostrarse que la diversidad de legislaciones afecta de manera sensible a las condiciones de competencia del mercado (p. 214).

Por último, nos encontramos con un límite de tipo personal ya que las libertades vinculadas a la libre circulación de personas se garantizan únicamente a los nacionales de los Estados miembros pero no a los nacionales de terceros Estados.

Es importante poner de relieve que el análisis de la viabilidad de la unificación del Derecho privado europeo desde arriba, brinda la oportunidad al autor de tratar la cuestión relativa a la identidad de los Derechos nacionales: en concreto, se observa que, aun cuando consideremos necesario proceder a la unificación del Derecho europeo, el principio de proporcionalidad «exige valorar si la medida de lo necesario produce o no un daño desproporcionado en la identidad de los Derechos nacionales» (p. 225). La cuestión que se plantea es si existe un *ius commune*, en cuyo caso no sería necesario acudir al principio de proporcionalidad, puesto que quedaría vacío de contenido el concepto de identidad jurídica nacional, o si tal *ius commune* no existe, lo

cual haría de la identidad jurídica nacional un obstáculo insalvable. Pues bien, según el autor «pese a múltiples elementos de coincidencia, la diversidad jurídica europea persiste en la actualidad» (p. 233), tal y como demuestra en las páginas siguientes (pp. 234 a 271).

En relación con la *conveniencia* de la unificación del Derecho privado europeo desde arriba, el autor hace referencia a los riesgos de la codificación, tratados en un epígrafe que evoca expresamente la famosa obra de Savigny: «De la vocación de nuestro siglo para la codificación del Derecho privado europeo». Para el autor, los riesgos que implica la unificación de un Derecho europeo desde arriba consisten fundamentalmente en la petrificación, el déficit democrático y el sacrificio de la necesaria consideración de la actividad social como cultura (pp. 274 a 276).

Sánchez Lorenzo tampoco se muestra a favor de la *unificación del Derecho europeo desde abajo*, esto es, de una construcción del mismo a partir de la *auctoritas doctrinal*. De hecho, somete esta opción a una dura crítica calificándola de «universalismo academicista, nostálgico de épocas muy lejanas en que un maestro universitario podía explicar Derecho positivo con una movilidad geográfica envidiable» (p. 295). Para el autor, la tarea a realizar en el ámbito académico consiste en la potenciación de los estudios de Derecho comparado, con vistas a lograr una comunicación de los diversos sistemas jurídicos europeos, puesto que «la finalidad última del DPE no es el *ius privatum europaeum* del Código civil que reclama el Parlamento, sino un *ius communicationis*, que ha de empezar en las aulas universitarias» (p. 307).

¿Qué vía propone el autor? La respuesta a esta cuestión es doble: en primer lugar Sánchez Lorenzo considera que el modelo a seguir es el de los *Principios de Derecho Contractual Europeo*. A ellos se dedican algunas páginas, recordando el modo en que surgieron y se han ido desarrollando, y analizándolos desde el punto de vista de su utilidad para la unificación del Derecho privado europeo. A este propósito el autor llama la atención sobre un dato que califica de paradójico: en concreto, en los propios PECL se afirma que constituyen el núcleo para construir un Código civil europeo, lo cual «implicaría la pérdida de lo mejor que éstos pueden ofrecer en la hora actual: su versatilidad, su capacidad para adecuarse a la continua evolución, flujo y reflujo de las tendencias de reglamentación en materia contractual» (p. 313). Es importante señalar que no se olvidan las críticas que se han esgrimido en contra de tomar a los PECL como embrión para un Derecho privado europeo (p. 314) y que no faltan las referencias a los Principios UNIDROIT (pp. 314 a 316).

En segundo lugar, el autor considera imprescindible la *armonización interna*, es decir la convergencia de los Derechos privados nacionales a través de la acción unilateral de los Estados. En este sentido, se propone la equiparación de derechos dentro de los Estados miembros, entre sus nacionales y los nacionales de los demás Estados miembros para evitar la discriminación inversa. De este modo «*de iure* lo que se consigue es que el plan de reglamentación del Derecho comunitario, el valor social, económico o político que subyace en la reglamentación comunitaria se incorpore al Derecho nacional» (p. 321). Dentro de este ámbito, destaca igualmente la labor de los tribunales en la armonización interna.

Por último, no queremos dejar de señalar la referencia en la obra al papel del Derecho internacional privado en el ámbito analizado, referencia imprescindible teniendo en cuenta la condición del autor (*Catedrático de Derecho Internacional Privado*), que, sin embargo, no impide que aborde este tema de

un modo objetivo e incluso, en ocasiones, crítico. Así cabe calificar el análisis que lleva a cabo del papel que actualmente desempeña el Derecho internacional privado en el Derecho privado comunitario, al que dedica un capítulo entero (cap. IV, pp. 115 a 137); en relación con la función del Derecho internacional privado en la construcción de un Derecho privado europeo señala el autor que «no puede aceptarse la tesis que defiende la suficiencia de la unificación del Derecho internacional privado europeo como elemento sustitutivo o alternativa a la armonización de los Derechos materiales» (p. 330); de este modo «el Derecho internacional privado no es una vía alternativa, sino un camino complementario y paralelo que se muestra especialmente útil para ir preparando el terreno de una armonización progresiva, lenta y blanda» (p. 332).

A modo de conclusión, podemos afirmar que el libro reseñado aporta numerosos elementos de reflexión que, unidos a la abundante bibliografía que puede encontrarse al final de la obra, invitan a seguir debatiendo sobre un tema que sigue abierto y que cuenta con numerosos puntos de discusión que en el libro se sistematizan y ordenan, llevando a cabo un análisis racional y fundamentado.

Beatriz FERNÁNDEZ GREGORACI  
Universidad Autónoma de Madrid

**VV. AA. (dirigidos por Ángel Carrasco Perera): *El Derecho de consumo en España: presente y futuro*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2002, 423 pp.**

Bajo la dirección del Catedrático de Derecho Civil Ángel Carrasco Perera, la monografía que presentamos, *El Derecho de Consumo en España: presente y futuro*, constituye un estudio en el que especialistas de diversas ramas en el mundo del Derecho aúnan sus esfuerzos a la hora de describir el estado de la regulación actualmente existente en nuestro país en materia de consumo, así como el reparto de competencias y las técnicas de protección con que cuenta en la actualidad el consumidor español.

La obra recensionada se halla dividida en siete capítulos, dedicados respectivamente a la «Delimitación del ámbito del Derecho del Consumo» (cap. I), «El reparto competencial en materia de consumo» (cap. II), la «Descripción de la normativa estatal y autonómica ordenada por sectores» (cap. III), «El Derecho de información del consumidor y sus técnicas de protección» (cap. IV), «Los instrumentos procedimentales para la defensa de los consumidores» (cap. V), «Técnicas de protección jurídico privadas» (cap. VI) y «Sociedad de la información y servicios públicos como ámbitos especiales de protección» (cap. VII).

En ella han participado tanto juristas que pueden aportar una visión desde el Derecho privado (Manuel Jesús Marín López, Iván Trujillo Díez, Carmen González Carrasco y el propio director del proyecto), como especialistas que pertenecen al ámbito del Derecho administrativo (Luis Ortega Álvarez, Consuelo Alonso García y Jesús Punzón Moraleda) y arrojarán luz, por ello, sobre los interrogantes que esta disciplina plantea en el ámbito del Derecho público. Debemos subrayar al respecto que algunos participantes aportan amplia experiencia en el tratamiento de estos temas, como es el caso de Ángel